

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
Nº 1303 - 2008-1-OS/GFM

Lima, 8 MAYO 2008

VISTO:

El expediente Nº 1643122, el Informe Técnico Nº GFM- 88-2008, de fecha 14 de abril de 2008, sobre incumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM por Minera Huallanca S.A..

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 3 de Octubre de 2006, Minera Huallanca S.A. comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM), el accidente fatal de su trabajador, señor Daniel Vásquez Córdor, ocurrido el 2 de Octubre de 2006 en la concesión de beneficio "Don Froylan" de la UEA "Pucarrajo".
- 1.2. Con fecha 9 y 10 de Octubre del 2006, la Empresa Supervisora BO CONSULTING S.A. (en adelante ES), designada por la DGM, llevó a cabo la supervisión especial en la UEA "Pucarrajo" de Minera Huallanca S.A.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2006, la ES cumplió con presentar ante la DGM, el informe correspondiente a la investigación del accidente fatal comunicado por Minera Huallanca S.A.
- 1.4. En vista de los indicios de infracción al marco legal vigente, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio Nº 054-2008-OS-GFM de fecha 21 de enero de 2008, notificado el 28 de enero de 2008, comunicó a Minera Huallanca S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Minera Huallanca S.A. no ha presentado descargos con respecto a las infracciones comunicadas mediante el Oficio Nº 54-2008-OS-GFM.

2. ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

- 2.1. Minera Huallanca S.A. no ha presentado descargos con relación a las infracciones a los incisos a) y c) del artículo 77º e incisos b) y c) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo No. 046-2001-EM (en adelante RSHM) las cuales le fueron debidamente comunicadas mediante el oficio indicado en el numeral 1.4 de los antecedentes.



3. ANÁLISIS

- 3.1. El accidente fatal del ex trabajador Daniel Vásquez Cóndor de la empresa Minera Huallanca S.A., ocurrido el 2 de Octubre de 2006 en la UEA "Pucarrajo", configura un accidente de trabajo, en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124º del RSHM.
- 3.2. Infracción de los incisos a) y c) del artículo 77º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

De acuerdo con el informe de la ES, se concluye que existe responsabilidad expresa de Minera Huallanca S.A. por no cumplir con lo dispuesto y regulado por el artículo 77º incisos a) y c).

- 3.2.1 De acuerdo con lo constatado por la ES, Minera Huallanca S.A. no identificó oportunamente el peligro ni evaluó el riesgo, en el cerco perimétrico de seguridad de la poza de sedimentación N° 2, construido con alambre de púas e hileras espaciadas entre ellas con 30 centímetros de luz, que resulta muy vulnerable y que puede ser transpuesto sin mayor dificultad. La evidencia fotográfica del estado del cerco perimétrico consta en el anexo 5 del informe de supervisión de la ES (folios 91 y 93)
- 3.2.2 La situación de riesgo en torno al cerco perimétrico de la poza de sedimentación N° 2, dio origen a la respectiva observación por parte de la ES, quien incorporó en su informe la recomendación N° 05, según la cual Minera Huallanca S.A. debía "...reforzar el cerco de seguridad de las pozas de sedimentación, incorporando complementariamente un cerco con malla metálica..."
- 3.2.3 La falta de seguridad con respecto al cerco perimétrico de la poza de sedimentación N° 2, ha sido posteriormente subsanada por Minera Huallanca S.A., quien mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2006 (folio 354), comunicó a la DGM que había procedido a cambiar el cerco perimétrico constituido por alambres de púas, por un cerco constituido por mallas metálicas, tal como se aprecia en la fotografías N° 1 y N° 2 adjuntas a su escrito (folios 355 y 356).
- 3.3. Infracción de los incisos b) y c) del artículo artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 3.3.1 En cuanto a la Infracción de los incisos b) y c) del artículo 33º del RSHM, de acuerdo con el informe de la ES, Minera Huallanca S.A. no cumplió con tomar toda precaución razonable para proteger al trabajador fallecido, minimizando el riesgo que supone haber tenido un cerco de protección perimetrico de la poza de sedimentación N° 2, en las condiciones que fueron constatadas por la ES y que posteriormente fueron subsanadas atendiendo a la recomendación del informe de supervisión.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1363 - 2008-OS/GG

- 3.3.2 Asimismo, tampoco se cumplió con asegurar que el trabajador fallecido cumpliera con el procedimiento escrito de trabajo y prácticas de trabajo seguro, para que usara adecuadamente el equipo de protección personal (EPP), al realizar labores entorno a la poza de sedimentación N° 2, habiéndose constatado que el trabajador fallecido no llevaba colocado el respectivo chaleco salvavidas.
- 3.4. Que, en tal sentido, Minera Huallanca S.A. es responsable por el accidente fatal del trabajador señor Daniel Vásquez Cóndor, por incumpliendo de los incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, determinado como causa directa del mismo y por el incumplimiento de los incisos b) y c) del artículo 33° del referido Reglamento, que contribuyó a la ocurrencia del accidente.
- 3.5. Que, de acuerdo al Informe Técnico N° GFM-88-2008, se recomienda multar a Minera Huallanca S.A. con un monto total de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), suma conformada por treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias por infracción de los incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, de conformidad con el numeral 2) inciso 2.2 de la Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y diez (10) Unidades impositivas Tributarias, por infracción de los incisos b) y c) del artículo 33° del mismo Reglamento y de conformidad con el numeral 2) inciso 2.1 de la referida escala de multas.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Minera Huallanca S.A., con una multa total de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción de los incisos a) y c) del artículo 77° y de los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. La multa impuesta se determina de conformidad con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente

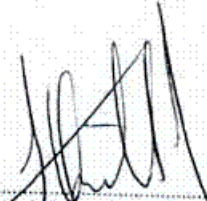


**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1303 - 2008-OS/GG**

Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN